

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00112-00
Demandante:	Luis Hernán Gómez Herrera
Demandado:	Credivalores
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Veinticinco (25) de junio de 2020
Sentencia No.	-----

OBJETO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por por el ciudadano **LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA**, en contra de **CREDIVALORES**, en razón a la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICION**.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.238.767, quien puede ser ubicado en la Carrera 8 No.7-25, Teléfono No.3168905754. Email:luishego1945@outlook.com

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a **CREDIVALORES**, a través de su representante legal, ubicable en la Carrera 9 No.19-48 Centro Comercial Bolívar Plaza Local 101 Pereira Tel. 3244171 de Cartago Valle.

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **COLPENSIONES**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección del derecho esencial de petición.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

El señor **LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Informa que hace poco más de 2 años la entidad Credivalores le otorgó un crédito a dos años, sin embargo han pasado más de dos años y en su nómina de pensionado de Colpensiones le siguen haciendo descuentos; por este motivo el día 6 de abril vía electrónica, envió derecho de petición a dicha entidad, solicitando información sobre el estado del crédito, pero a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto.
2. Conforme a esos hechos, solicita se ordene a la **CREDIVALORES**, dar respuesta clara y de fondo a la petición.

De otro lado se corrió traslado a la accionada Credivalores, entidad que en el tiempo estipulado, no dio respuesta a lo pedido.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 163 del 10 de junio del año en curso, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

REPLICA DE LAS PARTES

i) **COLPENSIONES**

La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indica que los hechos de la demanda no pueden ser atendidos por esa entidad, al no corresponder con su competencia administrativa y funcional. Afirma así que es Credivalores la competente para dar respuesta a la petición.

Afirma en ese sentido que las facultades de Colpensiones se restringen a aplicar oportunamente los descuentos correspondientes, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación o resolver los conflictos que pudieran surgir entre deudor y acreedor, aclarando que su representada solo tiene facultades como pagadora de las obligaciones adquiridas por los pensionados.

En ese contexto, solicita se disponga la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico. Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por el ciudadano **LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) si la entidad **CREDIVALORES**, afectó el derecho fundamental de petición titulado por el accionante, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho

mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

En esa línea de argumentación, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé el derecho fundamental de petición, como uno de los instrumentos tendientes a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza al Estado Colombiano, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes, con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse, en casos especiales, ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Puede de tal forma afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta a sus solicitudes, que además debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir con lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

El Órgano de cierre en materia constitucional ha dicho respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19:

“El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”^[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”^[96]

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental objeto de este trámite, lo siguiente:

“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i)** respetando el término previsto para tal efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente frente a la petición elevada; y, **iv)** comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”¹.

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por el peticionario, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Conforme a los lineamientos citados, procede el Despacho a estudiar el caso concreto

CASO CONCRETO

¹ Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Se analiza de forma concreta la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición pretendida por el accionante, destinado a la orden que en su sentir debe emitirse para inquirir a **CREDIVALORES**, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 6 de **abril de 2020** vía electrónica, a través del cual solicitó información sobre el estado del crédito adquirido con esta entidad.

Los argumentos expuestos por el ciudadano **LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA** que genera el inicio del trámite tutelar, denotaban en principio la conculcación del derecho objeto de reclamo, en tanto que daba cuenta el libelo y sus anexos, de la falta de respuesta a la solicitud.

No obstante y a pesar que la entidad accionada no allegó respuesta al Despacho, sí atendió la solicitud del peticionario en el decurso de este trámite, situación que corroboró a través de llamada telefónica con el accionante, quien manifestó haber recibido contestación por parte de CREDIVALORES, explicando al peticionario que el crédito No.62702, fue aprobado el 9 de mayo del 2018, suscrito a 36 meses y no a 24 como él pensaba, encontrándose vigente, de allí los descuentos respectivos. La vinculada COLPENSIONES también atendió la inquietud del quejoso. (**Envió copia de la respuesta al correo Institucional**)

En tal contexto, es posible afirmar que la entidad accionada contestó de fondo la petición objeto de esta acción y notificó la contestación al correo electrónico autorizado por el peticionario, de donde se deriva la observancia de la garantía constitucional descrita en el artículo 23 de la Carta y por esa misma vía, la superación de la omisión que en su momento puso en riesgo el derecho fundamental.

En ese sentido el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación de CREDIVALORES.

Sobre esa temática ha definido la jurisprudencia:

“...3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado²

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría

² Sentencia T-085/18
M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].”

Sin más por considerar, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano **LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA**, al **haberse superado el hecho** génesis del reclamo elevado en contra **LA ENTIDAD CREDIVALORES**. En consecuencia, a la fecha carece de objeto la reclamación del actor.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042020-00112-00
Demandante: Luis Hernán Gómez Herrera
Demandados: Credivalores

8

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula C. Moreno', with a long horizontal flourish extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Proyectó: dlmv